



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-025/2021, TEEP-I-026/2021, TEEP-I-027/2021, TEEP-I-028/2021, TEEP-I-029/2021 Y TEEP-I-030/2021, ACUMULADOS.

PARTIDOS PROMOVENTES: COMPROMISO POR PUEBLA, MORENA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHILA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la que se resuelven seis medios de impugnación presentados en contra de la validez de la elección del Ayuntamiento de Chila, Puebla; interpuestos por:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	PROMOVENTE
TEEP-I-025/2021	Joseline Lucero Rivera Cruz, Representante Propietaria de Compromiso por Puebla , ante el Consejo Municipal Electoral.
TEEP-I-026/2021	Javier Martínez López, Representante propietario de MORENA , ante el Consejo Municipal Electoral.

¹ En adelante, PRI

TEEP-I-027/2021	Everardo Sánchez Guzmán, Representante Propietario del PRI , ante el Consejo Municipal Electoral.
TEEP-I-028/2021	Everardo Sánchez Guzmán, Representante Propietario del PRI , ante el Consejo Municipal Electoral y Belem Trujillo Michado, candidata a Presidenta Municipal de Chila, Puebla.
TEEP-I-029/2021	Fernando Zambrano López, Representante suplente de MORENA , ante el Consejo Municipal Electoral.
TEEP-I-030/2021	Everardo Sánchez Guzmán, Representante Propietario del PRI , ante el Consejo Municipal Electoral y Belem Trujillo Michado, candidata a Presidenta Municipal de Chila, Puebla.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de las demandas y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla² a través del Acuerdo CG/AG-033/2021, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

1.2. Elección. El seis de junio del año en curso³ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Chila, Puebla.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo respectivo, teniendo como resultando como ganadora

² En lo subsecuente, IEE.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-025/2021 Y ACUMULADOS

la candidatura postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE CHILA, PUEBLA.		
NÚMERO	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
1		14
2		969
3		1005
4		10
5		0
6		41
		222
7		23
8		554
9		0
10		0
11		0
12		0
13		0
14		0
15		0
16	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0
17	VOTOS NULOS	75
18	TOTAL	2,913

2. TEEP-I-025/2021.

2.1 Interposición del Recurso de inconformidad. El doce de junio, el partido político Compromiso por Puebla a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, presentó su escrito de demanda, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de Chila, Puebla.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

2.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veintidós de septiembre de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, lo admitió, cerró instrucción y puso a consideración de este Pleno la propuesta de sentencia respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

3. TEEP-I-026/2021.

3.1 Recurso de inconformidad. El catorce de junio de dos mil veintiuno, MORENA a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, presentó su escrito de demanda ante dicho Consejo Municipal, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de Chila, Puebla.



Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

3.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veintidós de septiembre de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

4. TEEP-I-027/2021.

4.1 Recurso de inconformidad. El doce de junio, el PRI a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, presentaron su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de Chila, Puebla.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

4.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veintidós de septiembre de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al considerar que el

expediente se encontraba debidamente integrado, lo admitió, cerró instrucción y puso a consideración de este Pleno la propuesta de sentencia respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

5. TEEP-I-028/2021.

5.1 Recurso de inconformidad. El trece de junio, el PRI a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, y su candidata a Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento, presentaron su escrito de demanda ante dicho Consejo Municipal, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de Chila, Puebla.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

5.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veintidós de septiembre de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.



6. TEEP-I-029/2021.

6.1 Recurso de inconformidad. El doce de junio, MORENA a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, presentó su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de la elección Municipal de Chila, Puebla.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

6.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veintidós de septiembre de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, lo admitió, cerró instrucción y puso a consideración de este Pleno la propuesta de sentencia respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

7. TEEP-I-028/2021.

7.1 Recurso de inconformidad. El veintiséis de junio, el PRI a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, y su candidata a Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento, presentaron su escrito de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promoviendo *recurso de nulidad* en

contra de los resultados de la elección Municipal de Chila, Puebla.

Escrito que, fue remitido por dicha Sala, mediante acuerdo dictado con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, emitido en el expediente de clave SCM-AG-32/2021.

7.2 Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veintidós de septiembre de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

1. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁵, dispone que el Tribunal

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁵ En adelante, Constitución Política Local.



Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política Local, señala que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁶, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.

El artículo 9º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de ese Código.

En este sentido, el CIPEEP establece que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional

⁶ En lo posterior, CIPEEP.

local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales

Ahora bien, el código en comento señala en su artículo 351, que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el PRI y el PAN, controvierten la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección de Ayuntamiento de Chila, Puebla.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

2. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en



todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las demandas, que obran en los juicios de claves TEEP-I-025/2021, TEEP-I-026/2021, TEEP-I-027/2021, TEEP-I-028/2021, TEEP-I-029/2021 Y TEEP-I-030/2021, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y en los actos que se denuncian, por lo que guardan conexidad; tan es así que, en ambos juicios se impugna la validez de la elección del Ayuntamiento de Chila, Puebla.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes TEEP-I-026/2021, TEEP-I-027/2021, TEEP-I-028/2021, TEEP-I-029/2021 Y TEEP-I-030/2021 al TEEP-I-025/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

3. DESECHAMIENTO DE TEEP-I-026/2021, TEEP-I-028/2021, Y TEEP-I-030/2021.

Previo al estudio de la controversia planteada a este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Ahora bien, a consideración de este Pleno los recursos de Inconformidad de claves TEEP-I-026/2021, TEEP-I-028/2021, y TEEP-I-030/2021, deben desecharse de plano al haber precluido el derecho de los recurrentes para ejercer la acción intentada,

máxime que los mismos, fueron interpuestos de forma extemporánea. Lo anterior, como a continuación se establece.

La Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la presentación de un medio de impugnación por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción, eliminando así la posibilidad de la presentación de nuevas demandas contra el mismo acto de autoridad.

Además, ha indicado que la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamada.

En este orden de ideas, y de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, 9, numeral 1 y 9, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, la figura de la preclusión, sí es aplicable a la materia electoral; esto, a fin de salvaguardar y proteger los principios de certeza y seguridad jurídica.

Aunado a esto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la Jurisprudencia 33/2015 de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, señaló que en el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por



cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, **lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, los actores en los juicios de referencia, habían interpuesto un diverso medio de impugnación ante la autoridad responsable, en el que agotaron su derecho de hacerlo, de ahí que se deben desechar los últimos interpuestos, como se explica a continuación:

COINCIDENCIA DE LOS PROMOVENTES	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	FECHAS DE INTERPOSICIÓN
Everardo Sánchez Guzmán, Representante Propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral Belem Trujillo Michado, candidata a Presidenta Municipal de Chila, Puebla.	TEEP-I-027/2021	12/06/2021 23:44 HRS
	TEEP-I-028/2021	13/06/2021 14:30 HRS
	TEEP-I-030/2021	26/06/2021 23:48 HRS
Javier Martínez López, Representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral. Fernando Zambrano López, Representante suplente de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral.	TEEP-I-026/2021	14/06/2021 14:30 HRS
	TEEP-I-029/2021	12/06/2021 23:48 HRS

PRECLUSIÓN.

En el caso del PRI, promovió tres recursos de inconformidad de números 27, 28 y 30, por lo que, los recursos 28 y 30 deben ser desechados de plano por haber precluido su derecho de acción, y únicamente entrar al estudio de los agravios de la inconformidad 27 al ser la primera en promoverse.

En el supuesto de MORENA, se interpusieron las inconformidades 26 y 29, las que si bien fueron presentadas por diversas personas, esto es, el representante propietario y el representante suplente del citado partido, lo cierto es que ambos promovieron sus respectivos recursos a nombre de MORENA, por lo que se estima que en el caso de la inconformidad 26, la misma debe ser desechada de plano al haber precluido el derecho del partido al presentar la demanda de la inconformidad 29.

Además, se advierte en ambos partidos, que las demandas de los juicios interpuestos subsecuentemente, constituyen y expresan hechos y agravios sustancialmente similares, al primero de los promovidos; en el PRI, la presión sobre el electorado y la existencia de irregularidades graves en la elección; y en el caso de MORENA, la indebida fundamentación y motivación del cómputo final de la elección.

Por lo antes expuesto, es evidente que aplica la figura de la preclusión, pues el derecho de acción del PRI, se agotó al momento de la presentación del primer medio de impugnación, que resulta ser el TEEP-I-027/2021; y el derecho de acción de MORENA, se agotó al presentar el juicio TEEP-I-029/2021; recursos de inconformidad que -de cumplir con los requisitos de procedencia-, serán el objeto de estudio de este pleno.



EXTEMPORANEIDAD

Aunado a lo anterior, los recursos de los que se habló, es decir, el TEEP-I-026/2021, TEEP-I-028/2021 y TEEP-I-030/2021 fueron presentados fuera del plazo legal establecido, puesto que, en el caso se controvierte el cómputo final de la elección de Chila, Puebla, que se desarrolló el nueve de junio de la presente anualidad, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diez al doce de los mismos; en cambio, los recursos fueron interpuesto con fechas trece, catorce y veintiséis de junio de dos mil veintiuno, por lo que son evidentemente extemporáneos, como se explica a continuación.

El artículo 368 del CIPEEP, señala que este Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Bajo este supuesto, el artículo 369 en su fracción III del Código en comento, indica que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala dicho Código.

Ahora bien, el artículo 351 del CIPEEP, indica que el término para interponer el recurso de inconformidad, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica el cómputo correspondiente.

Por tu su parte, el artículo 165 del CIPEEP, dispone que durante las actividades electorales todos los días son hábiles.

Ahora bien, obra en las constancias que integran el presente expediente, el Acuerdo por el que se realiza el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Chila, Puebla; el cual constituye una documental pública, en términos del artículo 358 fracción I, inciso b) del CIPEEP, y por lo tanto hace prueba plena.

En dicho acuerdo se estableció que, el cómputo municipal inició y concluyó el nueve de junio de la presente anualidad; en consecuencia, el plazo para controvertir los resultados de esa elección y demás actos que refiere, inició el diez y feneció el doce de ese mes.

Luego, de acuerdo al acuse de recepción estampado por el Consejo Municipal Electoral en el escrito de demanda de los juicios TEEP-I-026/2021, TEEP-I-028/2021 y TEEP-I-030/2021, se advierte que fueron presentados el catorce, trece y veintiséis de junio de dos mil veintiuno, respectivamente; como se ilustra a continuación:

JUNIO						
9	10	11	12	13	14	15
CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN.	INICIA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD	---	FENECE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD	PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD TEEP-I-028/2021.	PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD TEEP-I-026/2021.	---
16	17	18	19	20	21	22
-----	-----	---	-----	-----	-----	---
23	24	25	26	27	28	29
-----	-----	---	PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD TEEP-I-030/2021.	-----	-----	---

Por tanto, es evidente que dichos recursos devienen **extemporáneos** al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto establecido, actualizándose así dicha causal de improcedencia.

4. ESCISIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA TEEP-I-027/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En su escrito recursal, el PRI manifiesta diversas irregularidades ocurridas en la elección de Ayuntamiento de Chila, Puebla, entre las cuales se encuentran las siguientes:

1. Infracción de una autoridad municipal, en términos del artículo 392 Bis, fracción V, relativa a la supuesta “compra y coacción del voto (participación de trabajadores del actual ayuntamiento del municipio del PRD, del excandidato Carmelo Enríquez Ponce y demás militantes del mismo partido usando vehículos del municipio para realizar visitas domiciliarias con la intención de comprar votos de las personas, durante la campaña electoral y durante la veda electoral). - Durante la jornada electoral (domingo 6 de junio)”.
2. Contravención a las normas sobre propaganda electoral, en lo relativo a su uso y difusión, puesto que indica, *“colocó varias lonas que evidentemente superan el límite de medida reglamentarios que son 12 metros cuadrados, muchas de sus lonas son de tres metros por cinco metros y además, cumplen con la regla de que fuesen materia reciclable, no cuentan con el logotipo de material reciclable, - durante la campaña electoral”*.

Al respecto, este Tribunal considera que su agravio es **ineficaz** en razón de que, el medio idóneo para denunciar, conocer y resolver respecto de violaciones en materia electoral derivado de infracciones relacionadas con autoridades de gobierno, utilización de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda electoral, es el procedimiento especial sancionador; por lo que, la denuncia debería presentarse ante el Instituto Electoral del Estado.

En esa tesitura, como ya se estableció en el párrafo anterior, la vía correcta para denunciar los hechos denunciados es el

procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracciones I y II del CIPEEP, y 392 Bis fracción V del mismo ordenamiento legal; los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 410

Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

Artículo 392 Bis

Son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

[...]

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato;”

En ese orden de ideas, se concluye que el partido recurrente debía haber presentado la denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y en contra de quien afirma ha realizado los actos denunciados, el cual remitirá la denuncia inmediatamente al Secretario Ejecutivo para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas; acto seguido, el Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.

Así, en caso de que el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-025/2021 Y ACUMULADOS

comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia y sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. (Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.)

Acto seguido, se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado, hasta este momento, este organismo jurisdiccional sí podría pronunciarse respecto a los posibles actos anticipados de campaña, una vez llevado a cabo todo el proceso antes enunciado que se encuentra previsto en los artículos 413 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que el objeto principal del procedimiento **especial sancionador es el de investigar la comisión de supuestas infracciones.**

En consecuencia, se escinde el presente recurso de inconformidad 27, únicamente en lo que hace a los agravios citados en la parte inicial del presente apartado, relacionados a

supuestas violaciones en materia electoral derivado de infracciones relacionadas con autoridades de gobierno, utilización de recursos públicos y contravención a las normas sobre propaganda electoral; y en consecuencia, se instruye al Secretario General de este Tribunal, lo remita al Consejo General del IEE, a fin de que instruya la denuncia según lo indica la normativa electoral del Estado.

5. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.

Ahora bien, toda vez que los medios de impugnación relativos a los expedientes de claves TEEP-I-026/2021, TEEP-I-028/2021 y TEEP-I-030/2021, fueron desechados por haber precluido su derecho y además, al ser extemporáneos; se procederá a estudiarse los presupuestos procesales de los medios de impugnación de claves TEEP-I-025/2021, TEEP-I-027/2021 y TEEP-I-029/2021, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de éstas.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que en la presente controversia se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad generales y especiales, exigidos por el CIPEEP, como se explica a continuación:

5.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, señalan el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios y se hacen constar las firmas autógrafas de los promoventes; en términos del artículo 361 del CIPEEP.



5.2 Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 de Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo municipal impugnada se advierte que el referido cómputo inició y concluyó el nueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del diez al doce de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda, el doce de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

5.3 Legitimación. Los actores comparecen en sus caracteres de Representantes de Compromiso por Puebla, Morena y PRI, ante el Consejo Municipal Electoral, así como la candidata a Presidenta Municipal por el PRI; además el Consejo Municipal les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

5.4 Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de Compromiso por Puebla, Morena y PRI, es que se deje sin efectos el Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, por el que se efectuó el cómputo final de la elección en la que participaron dichos partidos.

5.5 Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

5.6 Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada; y ya fueron

acumulados al mismo, los recursos que guardan relación con el primero de los interpuestos.

6. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Resulta oportuno señalar que, en los recursos de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 del código electoral local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*⁷.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que la parte actora invoca en el presente recurso, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*⁸.

7 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

8 Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



De igual forma, en los casos en que la parte actora haya señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

7. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Los recurrentes en los tres medios de impugnación que se estudian, señalan como motivos de disenso, los siguientes:

1. Indebida motivación y fundamentación del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, por el se efectuó el cómputo final.
2. Presión sobre el electorado y a los representantes de casilla, de conformidad con el artículo 377 fracción VI del CIPEEP.
3. Irregularidades graves en términos del artículo 377 fracción XI del CIPEEP, que son las siguientes:
 - Un ciudadano llegó a las casillas en estado de ebriedad a votar a las catorce horas, durante la jornada electoral (seis de junio),
 - Existencia de boletas con código en las dos casillas de la comunidad de Francisco Ibarra Ramos, Chila, para que los votantes pudieran comprobar su voto por el partido del PRD.
 - Durante la jornada electoral (domingo 6 de junio),
 - Se otorgaron tortas y refrescos por parte de personas del PRD hacia las personas que identificaron que votaron por su partido en la comunidad de San José Chapultepec, Chila. - Durante la jornada electoral (domingo 6 de junio),

4. Rebase en el tope de gastos de campaña (gastos excesivos en apertura de campaña, en reuniones privadas en las que se promovía el voto hacia el PRD y en mítines de campaña en las comunidades) durante la campaña electoral.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por los recurrentes de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional implique una afectación a los promoventes; esto, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.

En este orden de ideas, en un primer momento se estudiará el agravio señalado con el numeral **1**, de posteriormente se hará el análisis de forma conjunta de los agravios numerados del **2 al 4**.

8. CASO CONCRETO.

8.1 INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

A juicio de este pleno, el agravio esgrimido por los recurrentes deviene INFUNDADO, puesto que contrario a lo aducido por los partidos recurrentes, el Consejo Municipal Electoral de Chila, sí realizó una correcta fundamentación y motivación en el Acta levantada en el cómputo final de la Elección de Chila, Puebla, con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, de clave CME-CHILA-009/2020 (sic), como se expone a continuación.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia, Volumen 1, p.125.



- **Marco Normativo.**

Todos los actos realizados por cualquier autoridad, deben ser debidamente fundados y motivados; esto atiende al principio de legalidad que se encuentra consagrado a nivel constitucional, en los artículos 14 y 16.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio constitucional de legalidad consiste, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

La Constitución Política Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

En materia electoral, la Carta Magna señala que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la

realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;”

Ahora bien, en nuestra legislación local, tenemos que el CIPEEP establece que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, **rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.**

Lo que se reafirma en el artículo 8, fracción I de dicho Código, que indica que en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la **legalidad**, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, debiéndose entender por: legalidad, la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos.

En este orden de ideas, tenemos que el Principio de legalidad, es rector en el actuar de todas las autoridades, y específicamente las electorales, incluyendo a las que formaron parte de órganos transitorios de elección; como acontece en el presente caso, donde se reclama un acto emitido por un Consejo Municipal Electoral.

Por otro lado, de conformidad al CIPEEP, en su artículo 127, los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso



electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Por lo que, si bien dichos Consejos se consideran transitorios en cuanto a su temporalidad; esto no implica que dejen de ser autoridades electorales; puesto que para su designación deben cumplir con determinados requisitos¹⁰ establecidos en la normativa electoral; y son designados¹¹ directamente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla; máxime que en términos del artículo 127 del CIPEEP, constituye un órgano electoral colegiado.

De conformidad con el marco normativo estudiado, es evidente que existió una obligación por parte del Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, de realizar todos sus actos de manera fundada y motivada.

En este sentido, los partidos recurrentes se agravian de una **indebida** fundamentación y motivación por parte del Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, al momento de realizar el cómputo final de la elección; y, específicamente señalan que la parte conducente al recuento de votos es violatoria de lo establecido en el artículo 3, numeral 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; puesto que indican que omite señalar los criterios seguidos en el recurso de revisión para garantizar la legalidad de actos y resolución de la autoridad electoral.

¹⁰ Señalados en el artículo 128 del CIPEEP.

¹¹ Como lo establece el artículo 130 del CIPEEP.

Bajo este supuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado¹² que hay una **indebida** fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Ahora bien, en el caso concreto el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, plasmó en el Acta impugnada de clave CME-CHILA-009/2020 (sic), los siguientes fundamentos legales y su motivación:

Del CIPEEP:

- Artículo 138

Los Secretarios de los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:
II.- Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta circunstanciada correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo Municipal;

Motivación.

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, certifico que siendo las ocho horas con cincuenta minutos, inicia la sesión especial del Consejo Municipal de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, de igual forma le comunico que hay una asistencia de inicial de once Integrantes del Consejo, por lo que existe quórum legal para su realización.” [...]

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se certifica que, siendo las diecinueve horas con treinta y seis minutos, se reanuda la Sesión Permanente de Cómputo Final de este Consejo Municipal Electoral de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno. De igual forma le comunico que se encuentran presentes ocho de once Integrantes del Consejo, por lo que existe quórum legal para su realización.” [...]

¹² Al resolver el juicio constitucional del clave SUP-JRC-497/2015, con fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, consultable en la siguiente liga de acceso: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-00497-2015>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Artículo 312 fracción XI.

El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

[...]

Motivación.

“Gracias Señor Secretario, Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, procedo a entregar la constancia de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento de esta demarcación municipal ...” [...]

Del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado:

- Artículo 23 segundo párrafo.

Los órganos transitorios podrán declararse en sesión permanente para el tratamiento de asuntos que por su propia naturaleza o por disposición de la ley no deben interrumpirse, o cuando así lo estimen conveniente. Cuando el Consejo Electoral respectivo se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior.

- Artículo 26 primer párrafo.

Las y los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente se reunirán en la sala de sesiones en el día y la hora fijados para la sesión. La Presidencia declarará instalada la misma, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por la Secretaría.

Motivación.

“Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 párrafo segundo y 26 primer párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, procedo a declarar instalada la Sesión Permanente de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Chila perteneciente al Distrito Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.” [...].

“Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 párrafo segundo y 26 primer párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, procedo a declarar reinstalada la Sesión Permanente de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Chila perteneciente al Distrito Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, del Estado de Puebla de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.” [...].

- Artículo 30.

Por cada asunto a tratar en la sesión correspondiente, se abrirán tres rondas de intervenciones, para que las y los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral, que así lo deseen, participen en ellas.

En la discusión de cada punto del orden del día la Presidencia concederá el uso de la palabra a las y los integrantes del Consejo Distrital o Municipal Electoral que quieran hacer uso de ese derecho, para lo cual deberá abrir una lista en la

que se inscribirán quienes así lo soliciten, y una vez cerrada concederá el uso de la palabra a la o el primer solicitante para ese asunto en particular y a los demás, en forma sucesiva.

En la primera ronda, las y los oradores podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

En la segunda o tercera ronda, las y los oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos en la segunda y de dos en la tercera.

Después de haber intervenido la totalidad de las y los oradores que así desearon hacerlo en la primera ronda, la Presidencia preguntará nuevamente si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así se realizará una segunda o tercera ronda de debates, según corresponda.

Bastará que una o un solo integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral pida la palabra para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto.

La Secretaría podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se hayan inscrito en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate la Presidencia o alguna de las o los consejeros electorales le pida que informe o aclare alguna cuestión.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Motivación.

“Señoras y Señores integrantes del Consejo Municipal está a su consideración el proyecto de acuerdo señalado y se abre la lista reglamentaria correspondiente. Conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoeal del Estado, los miembros de este pleno podrán hacer uso de la palabra hasta en tres ocasiones por tema a discutir, en la primera intervención contarán con cinco minutos como máximo, mientras que en la segunda y tercera ronda no podrán exceder de tres y dos minutos en el uso de la palabra, respectivamente. ¿Alguien desea hacer uso de la palabra?”. [...].

De los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

- Artículo 45.

Durante la Sesión Permanente de Cómputo, los Consejos Electorales no decretarán receso; el Consejo General solo podrá decretar receso al término del cómputo de cada elección, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral.

Motivación.

“...Señoras y Señores Integrantes de este Órgano Colegiado, les comunico que una vez iniciado el cómputo este no puede interrumpirse hasta su conclusión, tal y como lo dispone el artículo 45 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.” [...].

- Artículo 94.



En caso que surja controversia entre las y los integrantes de un grupo de trabajo sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del Pleno del Consejo Electoral, para que este resuelva en definitiva.

- Artículo 95.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse a la Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo, junto con la Constancia Individual, quien los resguardará hasta entregarlos a la Presidencia del Consejo Electoral al término del recuento.

- Artículo 96.

Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento.

- Artículo 97.

La Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo levantará, con el apoyo del personal auxiliar de captura y el SICREC, el Acta Circunstanciada de recuento de votos en grupo de trabajo en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político y candidatura independiente, el número de votos por candidaturas no registradas, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

- Artículo 98.

En el Acta Circunstanciada de recuento de votos en grupo de trabajo, no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la Constancia Individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia del Consejo Electoral por la Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno del Consejo Electoral.

- Artículo 99.

El Acta Circunstanciada del registro de votos reservados generada por el SICREC, deberá contener, al menos:

- I. Entidad, distrito local o municipio y tipo de elección;
- II. Nombre de las y los integrantes del Consejo Electoral;
- III. Número de votos reservados y relación de casillas y grupos de trabajo en que se reservaron;
- IV. Determinación de voto nulo o válido en el que se identifique el partido político o candidatura independiente al que se asigna y la asignación a la casilla a la que corresponde;
- V. Resultado consignado en la Constancia Individual de la casilla, así como, el resultado final; es decir, la suma del voto reservado al resultado de la Constancia Individual;
- VI. En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia;
- VII. Fecha y hora de término; así como
- VIII. Firma al calce y al margen de las y los integrantes del Consejo Electoral y, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

- Artículo 100.

Prevía a la deliberación de los votos reservados en el Pleno del Consejo Electoral, la Presidencia emitirá una breve explicación de los criterios aprobados para determinar la validez o nulidad de los votos reservados.

- Artículo 101.

La Presidencia del Consejo Electoral dirigirá el ejercicio de clasificación de los votos reservados por las características de marca que contengan a efecto de agruparlos por tipo o categoría según los criterios aprobados y que se ven reflejados en el cartel orientador.

Los criterios aprobados referidos en el párrafo anterior, deberán imprimirse preferentemente en formato de cartel para que sean colocados de manera visible en el recinto donde sesione el Pleno del Consejo Electoral. Asimismo, se colocará dicha impresión en la mesa del Pleno a efecto de que la Presidencia del Consejo Electoral proceda a mostrar cada voto reservado a las y los integrantes de dicho Órgano, y los colocará en grupo por tipo o característica para su deliberación y eventual votación.

Posteriormente y, una vez clasificados, se aprobarán individualmente señalando el criterio, el número y tipo de casilla al que corresponde el voto y, en caso de que haya votos válidos, se señalará a qué partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente se otorga, según corresponda.

- Artículo 102.

Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el Acta Circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas; así como a los resultados consignados en el Acta de Recuento de votos en grupo de trabajo de cada uno de ellos, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

Motivación.

“...Con fundamento en lo que disponen los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en este momento serán discutidos los votos reservados que ha arrojado el recuento de las casillas que han caído en alguno de los supuesto de ley para ser recontadas, en ese sentido me permito manifestarles que, por cada boleta reservada se abrirán dos rondas de intervención para exponer argumentación al respecto, la primera de ellas de dos minutos por orador, la segunda de ellas no excederá de un minuto por orador para réplicas, una vez concluída la segunda ronda solicitaré al Secretario tome la votación correspondiente.” [...].

- Artículo 103.

La Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo levantará, con apoyo del auxiliar de captura, un Acta Circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político y candidatura, el número de votos por candidaturas no registradas; así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos. En el caso de que un paquete electoral sea objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Electoral y, por alguna razón, no fuese posible obtener las boletas y votos de la casilla correspondiente, se deberá de registrar la información asentada en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual deberá señalarse en el acta circunstanciada que se levante del grupo de trabajo a que corresponda. Por ningún motivo se registrarán en cero los resultados de las casillas en este supuesto.

En dicha Acta Circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la Constancia Individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se



entregará a la Presidencia del Consejo Electoral por quien presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno.

Al término del recuento, la Consejera o Consejero Electoral que hubiera presidido cada grupo de trabajo, deberá entregar de inmediato la correspondiente Acta Circunstanciada en grupo de trabajo a la Presidencia del Consejo Electoral; así como un ejemplar a cada uno de las y los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado a la representación de partido político o de candidatura independiente respectiva. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Motivación.

“...con fundamento en lo que disponen los artículos 103 y 104 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, me permito informar al pleno que el recuento de paquetes electorales correspondiente al Grupo de Trabajo identificado con el número uno ha concluido por lo que en este momento se reintegran a este pleno sus integrantes, en ese sentido me permito solicitarle dé cuenta con los resultados arrojados por las actas de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas recontadas”

- Artículo 128.

Una vez emitida la declaración de validez de la elección correspondiente y verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se expedirá la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula o planilla que obtuvo el mayor número de votos de la elección correspondiente, salvo en el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Motivación.

“Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 128 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021, le solicito al Señor Secretario consulte a este órgano colegiado si se aprueba el declarar un receso de esta sesión para efecto de proceder a la entrega de a Constancia de Mayoría a la Plantilla que obtuvo mejor número de votos en la elección del Ayuntamiento de este Municipio”.

Expuesto lo anterior, tenemos que la motivación que fue usada y el contexto en que fueron citados los fundamentos legales por parte del Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, en la Sesión Permanente del Cómputo Final de la Elección de dicho Municipio, fue realizada apegada a Derecho.

Es decir, que se invocaron los preceptos legales aplicables al cómputo final de la elección, en el contexto adecuado, y fueron además expuestas las razones por las que se utilizaron dichos artículos.

En este orden de ideas, no se advierte que exista una violación formal, al principio de legalidad que debe imperar cualquier acto de autoridad; de ahí lo infundado del agravio.

8.2 PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO Y A LOS REPRESENTANTES DE CASILLA, IRREGULARIDADES GRAVES Y REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

- Marco Normativo.

a) Presión sobre el electorado y representantes de casilla.

En virtud de las características del presente agravio, este Tribunal considera que se debe estudiar respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en:

*“...Se haya ejercido violencia física o **presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite lo siguiente:

- a) Que exista violencia física o moral o presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, y por **presión es el ejercicio de aprecio o coacción moral sobre**



los votantes, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la Jurisprudencia 53/2002, siguiente:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.¹³

En términos del criterio antes señalado, los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las **circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona** en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Organismo Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos; el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral o **coacción**, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para



lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que **identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral o coacción** respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

b) Irregularidades graves.

En el artículo 377 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que refiere que la causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son,

principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan irregularidades graves que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo no se precisan las conductas que generan, provocan u originan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las irregularidades



precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Proteger todos los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo); los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), y valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

e) Requisitos para la actualización de la causal:

- Irregularidades de una entidad negativa mayor: cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
- Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios: se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y

humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

- No hay posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trasciende al día de la elección: no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede acontecer antes o durante la jornada electoral; lo importante es su repercusión o efecto el día de la elección.
- Que afecte la certeza de la votación: La irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.
- Que la irregularidad sea determinante: El carácter determinante de la violación supone, necesariamente, la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación del bien jurídico protegido.



El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

- Que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla: La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de

validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

c) Rebase al Tope de Gastos de Campaña.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estipula lo siguiente:

“Artículo 378. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

- 1.** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- 2.** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- 3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i.** Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii.** En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.



Criterio que fue elevado a jurisprudencia al dictar la Sala Superior del Tribunal en comento, la jurisprudencia **2/2018**¹⁴ de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**”

- **Calificación de los agravios.**

De acuerdo con el marco normativo citado y expuesto, para la acreditación de los agravios expuestos, es necesaria la sincronía de diversos elementos en cada uno.

Por lo que hace al motivo de disenso concerniente a la **presión sobre los electores y los representantes** de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla; los recurrentes no especificaron los hechos en los que basan su agravio, el número

¹⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de votantes a los que se coaccionó, así como a los representantes, las casillas específicamente sobre las que se ejerció dicha presión, así como demás circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder ser estudiado dicho agravio, a fin de cerciorarse si en el caso, se actualizan los elementos de que exista violencia física o moral o presión; que se ejerza sobre los electores; y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, los recurrentes no remitieron probanza alguna que permita siquiera de manera indiciaria, tener certeza de la supuesta presión ejercida hacia los electores y los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla.

En este orden de ideas, las manifestaciones expuestas por los partidos recurrentes, constituyen meras afirmaciones vagas e imprecisas que de ninguna manera pueden por sí solas acreditar la existencia de las conductas expuestas.

En ese sentido, se reitera, es importante enfatizar que los requisitos que conforman la causal no quedan colmados con la mera expresión y mención de los hechos en las que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibidas en las casillas sujeta a estudio, sino que los partidos recurrentes deben aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.



En este orden de ideas, en relación con las supuestas **irregularidades graves** que acontecieron en la elección de ayuntamiento de Chila, Puebla; debe decirse que para que éstas constituyan una causal de nulidad, deben estar debidamente acreditadas, no ser reparables, y ser determinantes en los resultados de la elección, tal y como se expuso en el marco legal aplicable.

Bajo estas circunstancias, se advierte que las irregularidades expuestas consisten en lo siguiente:

- Un ciudadano llegó a las casillas en estado de ebriedad a votar a las catorce horas, durante la jornada electoral (seis de junio),
- Existencia de boletas con código en las dos casillas de la comunidad de Francisco Ibarra Ramos, Chila, para que los votantes pudieran comprobar su voto por el partido del PRD.
- Durante la jornada electoral (domingo 6 de junio),
- Se otorgaron tortas y refrescos por parte de personas del PRD hacia las personas que identificaron que votaron por su partido en la comunidad de San José Chapultepec, Chila. - Durante la jornada electoral (domingo 6 de junio),

En las tres circunstancias antes citadas, se divisa que fueron acontecidas con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, no se especifica la hora en la que fueron realizadas, la sección y el tipo de casilla en la que sucedieron, el número de boletas que aducen tienen irregularidades, y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar que son necesarias para realizar un estudio pormenorizado de los acontecimientos expuestos.

Puesto que, al únicamente ser mencionadas las supuestas infracciones por parte de los recurrentes, si mediar elemento probatorio alguno, este Pleno se encuentra impedido para atender su pretensión, puesto que no es posible tenerlas por acreditadas.

Por último, en relación con el agravio relativo al **rebase de topes de gastos de campaña**, los recurrentes se limitaron a expresar que estos consistían en “gastos excesivos de apertura de campaña, reuniones privadas en las que se promovía el voto hacia el PRD y en mítines de campaña en las comunidades”, no obstante, no refirieron las fechas, los lugares y las circunstancias en las que supuestamente se llevaron a cabo dichas actividades.

De igual forma, no señalan si dichos actos que consideran generaron un rebase al tope de gastos de campaña, ya fueron estudiados por el Instituto Nacional Electoral al realizar el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el Estado de Puebla; o bien, constituyen actos no registrados por la Unidad Fiscalizadora del INE.

Máxime que de una búsqueda a la plataforma digital ¹⁵del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la Unidad Técnica de Fiscalización, no se advierte que en dicho municipio se haya dado un rebase al tope de gastos de campaña, por ninguno de los candidatos a la presidencia municipal; ello atendiendo a que

¹⁵ Páginas de internet consultables en las siguientes ligas de acceso:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> y
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122252/CGex202107-22-dp-3-40.pdf>.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

el monto máximo otorgado a cada uno fue de \$38,180.52 (treinta y ocho mil ciento ochenta pesos 52/100 M.N.); y en el caso del candidato postulado por el PRD, de la información obtenida, se advierte que únicamente gastó \$19,957.56 (diecinueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), por lo que evidentemente no hay indicio de un rebase en el tope de gastos de campaña.

En este orden de ideas, en relación con los agravios que se estudian el Pleno de este Tribunal, estima que al constituir en cada caso simples afirmaciones, vagas e imprecisas, y al no obrar dentro del expediente elementos probatorios que acrediten tales hechos, o circunstancias de tiempo, modo y lugar; no existen los elementos adecuados o mínimos para un estudio completo, por lo que devienen **INOPERANTES**.

En consecuencia, al devenir **INFUNDADO E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los Partidos políticos recurrentes; se **CONFIRMAR** el acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

Por lo expuesto y fundado; se:

9. RESUELVE

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes TEEP-I-026/2021, TEEP-I-027/2021, TEEP-I-028/2021, TEEP-I-029/2021 y TEEP-I-030/2021 al diverso TEEP-I-025/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se **desechan** de plano los medios de impugnación de claves TEEP-I-026/2021, TEEP-I-028/2021 y TEEP-I-030/2021, en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **escinde** el escrito inicial correspondiente a la inconformidad de clave TEEP-I-027/2021, en la parte señalada en la presente sentencia, y se ordena su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

QUINTO. Se declara infundado e inoperantes los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEXTO. Se **confirma** el Acta CME-CHILA-009/2020 (sic), suscrita por el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, relativa al cómputo de la elección; y, por lo tanto, se declara la validez de dicha elección.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS